

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	660013105001201500418-02
Demandante:	Cecilia Moncada Zapata
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Asunto:	Apelación de auto del 19-08-2021
Juzgado:	Primero Laboral Circuito
Tema:	Liquida Costas y Agencias en Derecho

APROBADO POR ACTA No. 65 DEL 03 DE MAYO DE 2022

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 19 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **CECILIA MONCADA ZAPATA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, radicado **66001310500120150041802.**

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34 DEL 09 DE MAYO DE 2022

ANTECEDENTES

Con sentencia del 18 de octubre de 2016 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, a la promotora de esta litis se le reconoció la pensión de sobrevivientes, conforme al Acuerdo 049 de 1990 a partir del 14-05-1995 y efectiva a partir del 10-08-2012, en cuantía del salario mínimo y sobre 14 mesadas al año. El retroactivo fue reconocido en \$36.419.301, previo descuento de lo pagado por indemnización sustitutiva y se reconocieron los intereses moratorios además de las costas (pág. 10, cuaderno 1).

La Sala mediante sentencia 05-09-2017 revocó la decisión, absolvió a Colpensiones y condenó en costas a la parte actora (Pág. 34) y, con sentencia del 28-06-2021 (pág. 103) la Sala de Casación Laboral Casó la anterior decisión y resolvió modificar la de primera declarando la prescripción de las mesadas generadas con antelación al 8-10-2012, concretando el retroactivo de \$89.192.814 hasta el 30 de junio de 2021 e intereses moratorios desde el 11-06-2014 hasta su pago, confirmando en lo demás.

Por auto del 19 de agosto de 2021 (Archivo 2) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira profirió auto que aprobó la liquidación de las costas realizada por la secretaría del Juzgado, siendo ellas por valor de \$4.964.069 a título de costas y agencias en derecho a cargo de Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Colpensiones, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que aprobó las costas procesales, sustentando que el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016, en su artículo 2 señaló los criterios de fijación, lo cuales debieron ser tenidos en cuenta y resalta que en el artículo 5 ibid., disponía como rangos en los procesos de primera instancia entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. En el caso, refirió que las costas se fijaron en 7.199 SMLMV, dado que el salario mínimo para el año 2016 obedecía la suma de \$689.455 y, adicional a ello, no se tuvo en cuenta que hubo prescripción.

ALEGATOS

Mediante fijación en lista del 26-04-2022 y atendiendo a que la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídicamente sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se tendrán en cuenta los alegatos presentados que guardan relación directa con los temas debatidos. No obstante, en este asunto las partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

2

CONSIDERACIONES

El auto objeto de apelación debe **confirmarse**, por las siguientes razones:

De acuerdo con la decisión de primer grado y los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a arribar consiste en determinar si las agencias en derecho fijadas en primera instancia se ajustan a los parámetros legales.

Pues bien, como el asunto que convoca a la Sala se concreta en la liquidación de las costas a la que fue condenada la parte pasiva tras la culminación de la contienda, siendo del caso hacer hincapié en que, para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del **05-08-2016**, condición que en este asunto no sucede, pues este proceso se impetró en el año de **2015**.

Significa lo anterior que la disposición que rige el asunto corresponde al Acuerdo 1887 del 2003. A propósito de dicha normativa, frente a los procesos ordinarios laborales, el capítulo II, numeral 2.1.1. del artículo 6to ibid., dispone como tarifas para fijar las agencias en derecho, en primera instancia, cuando las resultas lo fueron a favor del trabajador, en un límite del 25% de valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia y, si

además reconoce obligaciones de hacer, se incrementa hasta 4 SMLV. Así mismo, el párrafo del citado numeral establece que, si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, el límite lo será hasta 20 SMLV.

Aplicando tales referentes, como quiera que en este asunto se condenó a una prestación periódica consistente en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para efectos de las costas, la situación se enmarca en el párrafo del numeral 2.2.1. del acuerdo 1887 de 2003, aparte tarifario que permite al operador jurídico fijar las agencias entre el límite mínimo de 0 hasta el límite máximo de 20 SMLV, es decir, bajo la intelección que aplicó la A-quo.

Ahora, como la determinación debe partir de criterios equitativos y razonables, que imponen acudir a una valoración de la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, a la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 3 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, a continuación, se realizará el análisis del caso.

Pues bien, al revisar el expediente se evidencia que el asunto corresponde a un rigor jurídico y argumentativo necesario al momento de ser formuladas las pretensiones declarativas encaminadas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, son aspectos que requieren de conocimientos por parte de quien representó los intereses de la parte vencedora, quien realizó un debate probatorio y argumentativo que fue indispensable para lograr el propósito perseguido; además, debe observarse que la duración del proceso se extendió por espacio de un año, pues la presentación de la demanda data del 8 de octubre de 2015 según se extrae del contenido del folio 126, cuaderno 001, Expediente escaneado, en tanto que la sentencia de primera instancia data del 18 de octubre de 2016.

3

Aquí es de resaltar, que muy a pesar que la Sala de Casación Laboral confirmó entre otros, la fijación de agencias en derecho contenida en la parte resolutive de primera instancia, tal aspecto no la hace inalterable porque las agencias en derecho, por disposición del artículo 365 numeral 5 del CGP, se controvierten en otro momento procesal y no apelando la sentencia de primera instancia, razón por la cual, la Sala es competente para revisar el valor de las costas donde se objeta la cuantía de las agencias en derecho.

Con todo, al ser el límite máximo para la fijación de las agencias en derecho en 20 SMLV que corresponde a \$18.170.521, sin que en este caso se hubiese fijado el monto máximo permitido y menos aún que se hubiese rebosado, pues nótese que fue fijada en \$4.964.069 que correspondería a 5.46 SMLV¹, en tal orden no encuentra la Sala que las agencias en derecho hubiesen quedado sobreestimadas como lo asegura Colpensiones, sin que el hecho de haberse aplicado la prescripción parcial de las mesadas, afecten dicho quantum porque la sentencia de Casación ninguna modificación hizo frente al porcentaje aplicable a la condena en costas.

Por lo anterior, se confirmará el auto objeto de reclamo y, tras no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán

¹ SMLV para el año 2021 correspondió a \$908.526

a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaria del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19-08-2021 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

4

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7fdeecbc64581707c929bec2b07382d2a26b471f546e7e204da2cb24d84a36

Documento generado en 09/05/2022 09:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>